

ARTICULO 32º.- Canon de negociación por los trabajadores a las Centrales Sindicales. Con el objeto de sufragar los gastos ocasionados en la negociación del presente Convenio, las Empresas descontarán de la nómina de los trabajadores, incluidos en su ámbito de aplicación, en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor del mismo, la cantidad correspondiente y proporcional a los gastos que por todos los conceptos ha ocasionado la negociación, evaluándose en todo caso no superior a 3.900 Ptas. Esta cantidad que puede ser fija o prorrateada a porcentaje sobre los salarios, lo es para cada trabajador, cualquiera que sea la naturaleza de su contrato, que deberá ser ingresada a nombre de las Organizaciones Sindicales intervinientes en la Negociación y en las cuentas de las entidades bancarias que se indican a continuación:

La citada cantidad, se descontará únicamente a aquellos trabajadores que comuniquen a la Empresa su conformidad por escrito.

La cantidad resultante se distribuirá entre las Organizaciones Sindicales que han participado en la Negociación del Convenio en proporción al número de representantes en la mesa negociadora.

ARTICULO 33º.- Privación del permiso de conducir. Para los casos de privación del permiso de conducir por tiempo no superior a seis meses, la Empresa se verá obligada a facilitar al conductor ocupación en cualquier trabajo, aún de inferior categoría, abonando la retribución correspondiente a dicho puesto, más antigüedad, y siempre que no concurren los siguientes requisitos:

- Que la privación del permiso de conducir derive de hechos acaecidos en el ejercicio de la actividad de conducir ajeno a la Empresa.
- Que la privación del carnet de conducir sea como consecuencia de la comisión de delitos dolosos.
- Que la privación del carnet de conducir no se haya producido también en el año anterior.
- Que la privación sea consecuencia de haber ingerido bebidas alcohólicas o tomado algún tipo de estupefacientes.

Cuando la retirada del permiso de conducir sea por tiempo superior a seis meses, se entenderá que el conductor deja de ser apto para el trabajo que fué contratado y causará baja automáticamente en la Empresa, por circunstancias objetivas y aplicándose lo que al respecto determinan los artículos 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 34º.- Uniformes. Las Empresas facilitarán al personal el uniforme, vestuario preciso e idóneo para la realización de su función. Según el diseño de la Empresa y consonancia con las épocas de invierno y verano según las Regiones. Dicho vestuario será repuesto y ampliado anualmente y tendrá carácter obligatorio de su utilización y limpieza por parte del trabajador.

REVISION SALARIAL 1990

CATEGORIA	SAL. BASE	P. CONVENIO
CONDUCTOR	63.079	8.432
AYTE CAMILLERO	54.966	7.146
CAMILLERO	51.668	6.596
JEFE DE EQUIPO	63.761	6.376
JEFE DE TRAFICO	69.807	6.982
APRENDIZ 16 y 17 AÑOS	33.000	3.300
OF 1ª ADMINISTRATIVO	68.158	6.816
AUX ADMINISTRATIVO	57.715	5.772
MECANICO	62.333	6.234
AYTE MECANICO	54.967	5.497
TELEFONISTA	58.264	5.827
MEDICO	114.331	11.432
ATS	85.748	8.575
DIRECTOR	115.431	11.543

PARA 1991 se incrementará en la subida del IPC de 1.990, según se establece en el artículo nº 13.

25308 RESOLUCION de 15 de octubre de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 320.496 interpuesto por la Asociación Profesional Sindical de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera) se ha interpuesto por la Asociación Profesional Sindical de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, el recurso contencioso-administrativo número 320.496 contra la Orden de 5 de julio de 1989, por la que se convoca concurso para la provisión de puestos de Jefe de Equipo de Inspección en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» número 161, de 7 de julio).

En cumplimiento de lo dispuesto por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mencionado recurso para que se personen en las actuaciones si conviniera a su derecho...

Madrid, 15 de octubre de 1990.-P. D. (Orden de 15 de octubre de 1985), el Director general de Personal, Leandro González Gallardo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25309 RESOLUCION de 10 de septiembre de 1990, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan quemadores a gas de funcionamiento automático con aire forzado, tipo «Monobloc», categoría II_{2H3}, marca «Elco», modelo base EG.01A-80 R/F, fabricados por «Elco-Oel», en Ravensburg (República Federal Alemana). CBQ-0046.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Lumelco, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Serrano, 205, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de quemadores a gas de funcionamiento automático con aire forzado, tipo «Monobloc», categoría II_{2H3}, fabricados por «Elco-Oel», en su instalación industrial ubicada en Ravensburg (República Federal Alemana).

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio de la Empresa «Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), mediante dictamen técnico con clave QGZ-90-901.013-Q-01-29-TP-0230, y la Entidad de inspección y control reglamentario «Novotec Consultores, Sociedad Anónima», por certificado de clave NM-NH-LU-IA-01, han hecho constar que el presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBQ-0046, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de cinco años y el primero antes del día 10 de septiembre de 1995.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del periodo fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que en la fabricación de dichos productos los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Información complementaria:

Estos quemadores son de regulación todo o nada en gas.

Estos aparatos se denominan con las letras R o F, según que estén preparados en origen para gas natural o GLP, respectivamente.